



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería
Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral

**Expediente N° 23-001-22-14-000-2021-00176-00 Folio 281-21
Tutela 1ª Instancia.-**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
Doctor MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Montería, doce (12) de agosto dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución política; los decretos 2591/91; 1392/02, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la acción de tutela interpuesta por CARMEN CECILIA GONZALEZ PALOMO, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIA CÓRDOBA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a las partes accionadas por el término de 1 día para que se pronuncien sobre la tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, para ejercer su defensa.

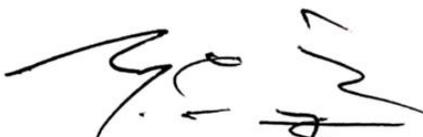
TERCERO: Prevéngase a los accionados que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

CUARTO: Por Secretaria, COMUNIQUESE a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaria de ésta corporación, el

cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico.

QUINTO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR MARCO TULIO BORJA PARADAS

Expediente N° 23-001-22-14-000-2021-00171-00 Folio 278-21

Montería, doce (12) de agosto dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de desistimiento de la acción de tutela, presentada por BRIGIDA ISABEL APARICIO HERNANDEZ, quien actúa a nombre propio, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, OFICINA JUDICIAL Y ARCHIVO JUDICIAL DE MONTERÍA.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito calendado 11 de agosto de 2021, la parte accionante dentro de la presente acción de tutela, manifiesta su deseo de desistir de la tutela impetrada, argumentando que ha cesado la vulneración del derecho fundamental objeto de esta.

Así las cosas; por ser ello procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991¹, esta Sala

¹ ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

aceptará el desistimiento y en consecuencia, ordenara el archivo del expediente.

III. DECISIÓN

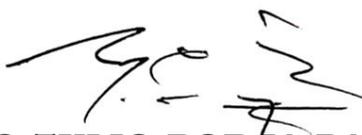
En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por BRIGIDA ISABEL APARICIO HERNANDEZ, quien actúa a nombre propio, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, OFICINA JUDICIAL Y ARCHIVO JUDICIAL DE MONTERÍA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVARSE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: EXP. No RAD 23-001-22-14-000-2021-00177-00 FOLIO 286-21

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, admítase la correspondiente Acción de Tutela instaurada por **NEIS PATRICIA GONZÁLEZ PALOMINO** contra el **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS**

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por el accionante.

Vincúlese al trámite de la presente acción a todas las personas que tengan interés en el presente asunto, de acuerdo a lo normado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Comuníquese el objeto de la presente acción a los accionados con el fin de que se pronuncie sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Envíesele copia de la presente acción.

Comuníquese a las personas interesadas en el presente asunto, por el medio más expedito. En caso de no poder notificárseles personalmente, NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.

Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: EXP. RAD 23-001-22-14-000-2021-00174-00 FOLIO 283-21

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, admítase la correspondiente Acción de Tutela instaurada por JUAN CARLOS AMADOR CARRASCAL contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por el accionante.

Vincúlese al trámite de la presente acción a BANCOLOMBIA S.A y la SOCIEDAD JV INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S y a todas a todas las personas que intervinieron dentro del proceso EJECUTIVO radicado No. 23001310300120190019500; por tener interés en el presente asunto, de acuerdo a lo normado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Comuníquese el objeto de la presente acción al juzgado accionado con el fin de que se pronuncie sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los tres días siguientes a su notificación, asimismo, nos remita copias integra del proceso EJECUTIVO radicado No. 23001310300120190019500. Envíesele copia de la presente acción.

Una vez allegado el expediente, comuníquese a las personas interesadas en el presente asunto, por el medio más expedito. En caso de no poder notificárseles personalmente, NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.

Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

CLASE DE PROCESO	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE N°	23-001-22-14-000-2021-00179-00 FOLIO 303-2021
DEMANDANTE	YULY MARGOT BITAR ARRIETA
DEMANDADO	JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA y CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA

YULY MARGOT BITAR ARRIETA, presentó acción de tutela en contra del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA y CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA**, por presunta violación a su derecho fundamental al **ACCESO A LA JURISDICCIÓN, A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA** y al **DERECHO DE IGUALDAD**.

Pues bien, como la presente acción constitucional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución política; los decretos 2591/91; 1392/02; 333/21, el despacho,

ORDENA

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por **YULY MARGOT BITAR ARRIETA** contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA y CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a **ACCESO A LA JURISDICCIÓN, A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA** y al **DERECHO DE IGUALDAD**.

SEGUNDO: VINCÚLESE a la presente acción al señor **FRANCISCO DE JESÙS GARCÍA PINEDA** y todos los intervinientes dentro del Proceso declarativo de simulación Radicado N°23-001-31-03-004-2021-00007-00, a quienes de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota pueden tener un interés en las resultas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESELE** de la presente vinculación a través del Juzgado Cuarto Civil del Circuito

de Montería, que deberá arrimar a la presente acción las constancias de las diligencias surtidas para esos fines.

TERCERO: VINCÚLESE a la presente acción constitucional al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CORDOBA, que de los hechos narrados en el escrito tutelar puede tener interés en las resultas del trámite constitucional **NOTIFÍQUESELE** de la presente vinculación vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito.

CUARTO: ORDENAR como prueba oficiosa, al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA que, en el término de dos (2) días, remita con destino a la presente acción constitucional el expediente digital contentivo del Proceso declarativo de simulación Radicado N°23-001-31-03-004-2021-00007-00.

QUINTO: NOTIFÍQUESE vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a la parte accionada por el término de dos (2) días para que se pronuncie sobre la tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, para ejercer su defensa.

SEXTO: PREVÉNGASE a la parte accionada que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

SEPTIMO: En caso de no poderse realizar la notificación personal del auto admisorio de la acción de tutela, **NOTIFÍQUESE** por **ESTADO** el cual será incorporado al micrositio respectivo de la *página web de la rama judicial / Tribunal Superior/ Córdoba/ Estados.*

OCTAVO: Por Secretaria, **COMUNIQUESE** a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de esta corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co . Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98> y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOVENO: La secretaria de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto de la referencia se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

DÉCIMO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karem Stella Vergara López', written in a cursive style.

**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL



Montería, Córdoba, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Accionante: **FERNANDO ANTONIO PRETELT MENDOZA**
Accionado: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE CERETÉ.**
Asunto: **Estabilidad laboral reforzada, seguridad social, mínimo vital, salud y vida digna.**
Radicación: **2021-00078 FOLIO 247/21**
Magistrado Ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ.**
ACTA N° 75

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento de Córdoba, contra la sentencia de tutela dictada el 01 de junio de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, que concedió el amparo invocado.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda.

El señor Fernando Antonio Pretelt Mendoza, acciona en tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría Municipal de Cereté, Córdoba, para que le sean amparados sus derechos fundamentales “*a la estabilidad laboral reforzada de los pre pensionados, a la seguridad social, al mínimo vital, a la salud y a la vida digna*”, en consecuencia, se le ordene a la parte convocada que dejara sin efectos la Resolución N.º 052 de 2021 adiada 11 de marzo hogaño, mediante la cual se ordenó su desvinculación del cargo de Auxiliar Administrativo Grado 512004, que ejercía en la Registraduría Municipal de Cereté.

Igualmente, rogó que se ordenara su reintegro, sin solución de continuidad, en el cargo que desempeñaba, o a uno equivalente o superior, hasta tanto sea incluido en nómina de pensionados por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-

Así mismo, suplicó que se ordenara a la parte demandada, pagarle todos los salarios dejados de percibir y las correspondientes prestaciones a las que haya lugar, desde la fecha de desvinculación hasta que el reintegro se haga efectivo y, por último, imploró que se ordene a la tutelada el pago de las cotizaciones al sistema de la seguridad social en salud y pensión, dejadas de realizar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha de reintegro.

Lo anterior con fundamento en que desempeñó, de manera provisional, el cargo de Auxiliar Administrativo grado 512004, en la Registraduría Municipal de Cereté, desde el 8 de enero de 2002 hasta el 11 de marzo de 2021, día este último en que la entidad lo desvinculó mediante la Resolución N.º 052 de 2021.

Explica que a la fecha de la terminación de la relación laboral, había cotizado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida 1227 semanas, lo cual le da el derecho a la estabilidad laboral reforzada por su calidad de pre pensionado.

Afirma que tiene 70 años, que vive con su cónyuge, la que depende económicamente de él y con quien convive en un inmueble arrendado, donde adeudan cánones de los meses de diciembre de 2020 a abril de 2021, por un total de \$2.775.771; que así mismo, se encuentra en mora del pago de los servicios públicos domiciliarios.

Cuenta que el sueldo que devengaba en la Registraduría Municipal de Cereté, era el único ingreso que percibía para subsistir con su cónyuge; que por su edad es poco probable que pueda conseguir otro empleo, lo que pone en riesgo sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas.

Informa que desde su desvinculación del cargo, ha empeorado la calidad de vida de su núcleo familiar, pues las deudas en el pago de los servicios públicos, del canon de arrendamiento y los gastos de alimentación, transporte y demás servicios necesarios, amenazan las citadas garantías fundamentales.

Relata que sufre de catarata y epilepsia no especificadas. Que el 29 de agosto de 2019, sufrió un episodio de epilepsia que le produjo una caída que resultó en traumatismo en la región orbitaria, herida en la región frontal y equimosis en ambas regiones orbitarias. Por lo que necesita, estrictos controles médicos y no puede quedar desprotegido del sistema de seguridad social en salud.

Refiere que debido a la desvinculación laboral, la entidad dejó de cotizar sus aportes en salud, por lo que, entró en un período de protección laboral.

Aduce que aunque cuenta con un "*periodo de protección*", este no es permanente y que resulta necesario una afiliación activa en el sistema de seguridad social en salud para poder asistir a los controles y citas médicas necesarias para tratar sus padecimientos.

Arguye que el problema jurídico a resolver se funda en la procedencia de la estabilidad laboral reforzada por pre pensionado, debido a la desvinculación del cargo por el cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

Menciona el precedente jurisprudencial establecido en la sentencia T-413 de 2019.

Señala que desde el momento de su desvinculación del cargo hasta la presentación de esta acción constitucional han transcurrido dos meses.

Finalmente, afirma que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para solicitar el amparo de sus derechos, debido a que la Resolución No. 052 de 2021, en el acápite resolutivo numeral 5° establece que contra la decisión no procede recurso alguno; igualmente, esgrime su situación de sujeto de especial protección constitucional.

2. Trámite, contestación, sentencia y recurso.

Tras haberse, dictado fallo de primera instancia el 01 de junio de 2021, mediante auto de 18 de junio de 2021, esta Sala del Tribunal Superior de Montería, decidió declarar la nulidad de dicha sentencia y ordenar rehacer el trámite con la debida vinculación de Colpensiones, por lo que la A quo mediante auto de 18 de junio de 2021, obedece lo resuelto por este Colegiado, por tanto, avoca conocimiento de la acción de marras, ordenado la notificación de las partes y la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.

Así las cosas, los doctores Yisela Acosta Vásquez y Pedro Tulio Rubio Sánchez, en calidad de **Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento de Córdoba**, afirmaron que el accionante fue nombrado en provisionalidad discrecional, tal como quedó estipulado en la Resolución N.º 030 de enero 02 del 2002, en el cargo de auxiliar administrativo 5120 – 04 de la Registraduría Municipal de Cereté – Córdoba, cargo en el cual tomó posesión el 08 de enero de 2002, hasta el día 11 de marzo de 2021, cuando efectivamente fue notificado de la Resolución N.º 052 de marzo de 2021, a través de la cual esa Delegación lo desvinculó del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso.

Informan que es cierto que el promotor convive con su esposa, pero que también convive con sus tres hijos mayores, quienes por ley tienen la obligación de suministrar alimentos a sus padres de conformidad con lo estipulado en el Código Civil Colombiano.

Explican que las deudas expuestas por el inicialista se originan desde el mes de diciembre de 2020, fecha en la que aún se encontraba percibiendo su salario y donde además recibió el pago extraordinario correspondiente a la prima de navidad, por lo que, afirman que no es viable lo señalado en el hecho cuarto y quinto de la presente acción constitucional.

Aducen respecto a los hechos sexto y séptimo, que es obligación de los hijos mayores sufragar los gastos de sus padres cuando estos no cuenten con los medios para hacerlo, máxime cuando estos conviven con sus progenitores.

Dicen que el señor Fernando Pretelt, no puede ser reintegrado al cargo en virtud de los padecimientos de salud argumentados, pues no tendría por qué quedar desprotegido o por fuera del sistema de salud, cuando es ampliamente conocido que los afiliados al régimen contributivo y al subsidiado, pueden cambiarse de uno a otro con todo su núcleo

familiar, sin migrar a otra EPS, sin necesidad de hacer una nueva afiliación y sin que exista interrupción en la prestación del servicio.

Señalan que es imposible reintegrar al accionante a un cargo que se encuentra ocupado, y que además no existe actualmente vacantes en la planta de personal de la Delegación de Córdoba.

Advierten que, en el caso bajo estudio, el tutelista no demuestra un perjuicio irremediable con las afirmaciones esgrimidas y que ello toma fuerza con el hecho de que aún sigue siendo atendido por su EPS, en virtud del período de protección laboral.

Arguyen que las pretensiones del actor, consistentes en que se ordene a la entidad el reintegro al cargo que desempeñaba y que se le paguen los haberes salariales, es una solicitud propia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En razón a lo anterior, suplican que se declare la improcedencia o se deniegue la acción, toda vez que la entidad que representan no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por el tutelante.

Contestación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Dr. Luis Francisco Gaitán Puentes, Jefe Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicó que el accionante fue nombrado en provisionalidad discrecional por parte de los Delegados Departamentales en Córdoba, tal como quedó estipulado en la Resolución No 030 de 02 de enero de 2002, en el cargo de auxiliar administrativo 5120-04 de la Registraduría Municipal de Cereté, puesto del cual tomó posesión el día 08 de enero de 2002.

Que mediante la Resolución No. 052 de 11 de marzo de 2021, se resolvió retirar del servicio al señor Pretelt Mendoza, a partir del 12 de marzo de 2021.

Explica que el precursor, no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que la acción de tutela debe negarse, reiterando que la justicia ordinaria es el escenario judicial para obtener la protección de los derechos fundamentales invocados en razón a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de socorro.

Igualmente, advierte que el accionante, debe acudir obligatoriamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que pretende cuestionar con el presente amparo.

Explica que su representada no ha vulnerado el derecho al mínimo vital del promotor y que el mismo no acredita la circunstancia alegada. Que contrario a eso su representada ha garantizado el pago de salarios y demás prestaciones sociales a su favor durante los periodos de vinculación legal y reglamentaria.

De otra parte, señala que el tutelante se limitó a afirmar que no posee otro ingreso y que ve en riesgo su modo de vivir, siendo que de acuerdo a su historia laboral tiene tres

hijos mayores quienes están obligados a brindarle los alimentos tal como lo establece la legislación Civil.

Por lo anterior, solicita que se desvincule a su representada del presente trámite.

Contestación de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-

La Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar, actuando en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, indicó que no está acreditado el perjuicio irremediable que justifique el desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela.

Que del traslado de la tutela, se evidencia el actor solicita que la Registraduría Municipal de Cerete, despliegue actuaciones administrativas propias de su competencia, por lo cual se configura la falta de legitimación por pasiva.

Que se evidencia que el propulsor a la fecha no cuenta con los requisitos necesarios para pensión. Al igual que a la fecha no se tiene conocimiento que haya radicado solicitud pensional alguna ante esa entidad. Que no está probado que Colpensiones haya vulnerado derecho alguno del actor.

Que Colpensiones no está legitimada en la causa por pasiva, toda vez que lo que solicita el precursor no va dirigido contra esa AFP y que además no tiene la competencia para responder por lo requerido. Que solo tiene competencia para asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional.

Por lo discurrido, solicita que se desvincule a su representada de la acción de marras toda vez, que no está legitimada en la causa por pasiva. Igualmente, ruega declarar la improcedencia de la tutela por no cumplir con los requisitos respectivos.

Fallo de Primera Instancia.

La A-quo, el 30 de junio de 2021, tuteló los derechos fundamentales invocados por el actor, en consecuencia, dejó sin efectos la Resolución N.º 052 de 2021, mediante la cual se le retiró del servicio y ordenó a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil para la Circunscripción Electoral de Córdoba, que en un término de tres días, reintegraran sin solución de continuidad al señor Fernando Antonio Pretelt Mendoza, al cargo que venía desempeñando o a uno equivalente o superior, hasta tanto sea incluido en nómina de pensionados, no obstante advirtió que la tutela se concedía como mecanismo transitorio, por lo que le sugirió al promotor acudir ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo en un término perentorio.

Igualmente, ordenó a los señores Delegados que dentro del término aludido, solicitaran a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, el cálculo actuarial para el pago de las cotizaciones de pensión a que haya lugar por el tiempo que el tutelante, estuvo desvinculado de su cargo.

Así mismo ordenó a los tutelados que dentro del término de los ocho días siguientes a la notificación del fallo, pagaran al accionante todos los salarios dejados de percibir y las correspondientes prestaciones a que haya lugar, desde la fecha de su desvinculación hasta el día en que el reintegro se haga efectivo.

Advirtió a los accionados, que se abstengan de aplicar automáticamente la causal de desvinculación por alcanzar la edad de retiro forzoso, sin evaluar si a la persona le faltan tres años o menos para completar el requisito de tiempo cotizado para acceder a la pensión de vejez y si tiene ingresos adicionales suficientes o un patrimonio para satisfacer sus necesidades básicas ante la carencia del salario que venía percibiendo.

Finalmente, declaró que la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-.

Impugnación

El Dr. Luis Francisco Gaitán Puentes, jefe Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, impugnó el fallo de primera instancia indicando que el accionante, debe acudir obligatoriamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que pretende cuestionar con la presente acción de tutela.

Afirma que las solicitudes del actor, consistentes en el reintegro al cargo que desempeñaba y que se le paguen los haberes salariales, son propias del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Indica que no se vulneró el derecho a la estabilidad laboral reforzada, alegado por el Sr. Pretelt Mendoza, toda vez que, el retiro del cargo en el cual se encontraba nombrado se produce por aplicación de una causal objetiva, como lo es el retiro forzoso.

Informa que respecto a la inclusión en nómina de pensionados, que, una vez cumplido el requisito de la edad y las semanas, el solicitante debe presentar los documentos para obtener el reconocimiento de pensión.

Que una vez tenga los documentos y formularios debidamente diligenciados, los debe radicar ante cualquier oficina de Colpensiones; y que la duración legal del proceso de reconocimiento es de un periodo aproximado de 4 meses.

Que es necesario que se expida el acto administrativo de retiro, para que el accionante pueda incluirse en la nómina de pensionados, de lo contrario, el pago de la pensión de vejez por parte de Colpensiones quedará suspendido.

Que si no se inicia el proceso de reconociendo de pensión de vejez, por parte del actor y, que si este reconocimiento tarda entre 4 a 6 meses, se estaría incumpliendo con el fin normativo con el cual se originó el retiro forzoso, que consiste en que se pueda renovar los cuadros ocupacionales de la administración pública y de ofrecer a todos los

ciudadanos condiciones de equidad e igualdad de oportunidades para el acceso a empleos públicos.

De otra parte, solicita que se ordene al Sr. Pretelt Mendoza, que una vez cumpla con las 1.300 semanas cotizadas a pensión, inicie de forma inmediata el proceso de reconcomiendo de su pensión de vejez, para lograr dar cumplimiento lo antes posible a la Ley 1821 del 2016.

En razón a estos planteamientos solicita que se revoque el fallo impugnado y se denieguen las pretensiones invocadas, además pide que se corrija la condición resolutive de la orden segunda de la sentencia confutada, y quede "*hasta tanto se cumpla con el requisito de pensión de las 1.300 semanas cotizadas.*" Y que: "*se le ordene al accionante que, una vez cumpla con las 1.300 semanas cotizadas, inicie de forma inmediata el trámite de reconocimiento de pensión de vejez y la inclusión de nómina de pensionados*".

Memorial que informa cumplimiento del fallo

El Dr. Luis Francisco Gaitán Puentes, Jefe Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante memorial de fecha 08 de junio de 2021, informa que los Delegados Departamentales de Córdoba de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la Resolución 157 de 08 de junio del 2021, revocaron la Resolución N.º 052 de 2021 y reintegraron al señor Fernando Antonio Pretelt Mendoza, al cargo de Auxiliar Administrativo 5120-04, en la Registraduría Municipal de Cereté, Córdoba, sin solución de continuidad y hasta tanto sea incluido en nómina de pensionados.

II. CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Se tiene que este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del fallo mencionado, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, entre tanto las reglas de reparto se atendieron, dado que la acción se dirigió contra una autoridad nacional y esta Corporación es superior funcional del Juzgado de primer grado.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala en primer lugar analizar si procede la acción de tutela para conceder el amparo deprecado por el accionante, de ser así, se debe establecer hasta qué momento debe la Registraduría Nacional del Estado Civil, mantener el vínculo laboral con el señor Fernando Antonio Pretelt Mendoza.

3. Análisis jurisprudencial

3.1 La H. Corte Constitucional en sentencia **T-055 de 2020**, unificó las situaciones que pueden presentar quienes aseguren ser prepensionados:

“Habida cuenta de esta última consideración, estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:

Contexto de la persona ^[84]	Condición de prepensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos *a* y *c* podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionada, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.

(...)

Así, si encontrándose en alguna de las circunstancias anteriores un empleado es despedido, *mutatis mutandis* podría afirmarse que el empleador frustró su expectativa pensional y por tanto procede el amparo, fundamentalmente, de su derecho a la seguridad social.

4.8. No obstante, a efectos de establecer el alcance de la protección constitucional antedicha, debe recordarse que la misma no se traduce, *per se*, en una permanencia indefinida en el empleo, así como tampoco puede desprenderse de ella una cláusula según la cual las relaciones de trabajo son perennes. De ello se sigue que la estabilidad laboral para las personas que cuenten con la condición de prepensionados, no puede entenderse de manera absoluta dado que, en todo caso, será importante analizar la naturaleza del vínculo y el contexto de la terminación contractual^[87].

3.2 Por otro lado, el Alto Tribunal en sentencia **T-413 de 2019**, en un caso de contornos similares al de la especie, dispuso la prohibición de aplicar de manera automática la causal de retiro por alcanzar la edad de retiro forzoso, sin antes verificar si se lesionan derechos fundamentales, dijo la Corte:

“8.3. Ahora bien, en la narrativa del acto administrativo de desvinculación, no se evidencia una valoración adicional de las especiales circunstancias en las que se encontraba la señora Melva Elvira. En efecto, las autoridades públicas y sus respectivas oficinas de personal tienen la responsabilidad de asegurar que esta causal se aplique en sus instituciones, de manera que se cumpla el fin constitucional legítimo que tiene dicha medida, esto es, asegurar el relevo generacional en el servicio público para que todas las personas tengan oportunidad de acceder a estos empleos y de ese modo, realizar el derecho a la igualdad en el acceso a cargos públicos. Así ha sido reiterado por la jurisprudencia de esta Corporación, en la que se ha declarado la exequibilidad de las normas que disponen un tope de edad para permanecer en el desempeño de funciones públicas. Al respecto, se ha dicho que es un mecanismo idóneo para garantizar

“oportunidades laborales a otras personas, que tienen derecho a relevar a quienes ya han cumplido una etapa en la vida”.[72]

8.4. No obstante, también se precisó que esta disposición legal es constitucional en la medida que quien es retirado del servicio, siendo un adulto mayor, compensa su salario con la mesada pensional, de manera que continúa percibiendo los ingresos para satisfacer sus necesidades básicas para él y su familia a cargo, sin que su derecho fundamental al mínimo vital resulte lesionado. En este sentido, ha dicho este Tribunal que quienes alcancen los 65 años y deban ser retirados del servicio no quedan en una situación de indefensión o vulnerabilidad, porque esta medida “prevé que habrá una compensación, es decir, la pensión de vejez, con lo cual se le da lo debido en justicia a las personas mayores de 65 años, y no quedan en estado de necesidad, ni de indefensión ante la vida”.[73]

8.5. Sin embargo, como bien lo ilustra el caso bajo estudio, las circunstancias fácticas de los ciudadanos indican que no necesariamente coincide el momento en el que se alcanza la edad de retiro forzoso con el reconocimiento de la pensión de vejez. De manera que si la persona cumple 65 años y es desvinculada cuando no dispone de ingresos adicionales o de un patrimonio que respalde la carencia del salario, efectivamente queda en una situación de indefensión y debilidad que afecta directamente su derecho fundamental al mínimo vital y el de su familia a cargo.

8.6. Esta es la situación de la señora María Elvira Hoyos, quien actualmente tiene 71 años y para el momento que fue desvinculada por alcanzar la edad de retiro forzoso, su única fuente de ingresos era su salario, con el que financiaba los gastos de alimentación, transporte, vestido, salud y demás bienes y servicios necesarios para satisfacer tanto sus necesidades básicas como las de su familia a cargo. La vivienda que habita junto con su esposo, hija y nieta no es de su propiedad, sino que pertenece a unos familiares. Por su parte, su esposo tiene 80 años y no recibe ingreso alguno, ni por salarios, como tampoco percibe una mesada pensional. Además, la accionante tiene a cargo a su hija y a su nieta de 6 años, pues la primera ha estado desempleada por varios años. Adicionalmente, en el relato dado por la accionante en el escrito de tutela, manifestó que desde su retiro apenas “subsiste de manera precaria de la buena voluntad de amigos y algunos familiares”.

8.7. De esta manera, la accionante fue desvinculada por la Secretaria de Educación Departamental, sin que se evaluaran sus circunstancias particulares. De haberse hecho esta constatación, se hubieran verificado las condiciones descritas en el numeral anterior y que la señora Melva vivía exclusivamente con los ingresos provenientes de su salario. Además, la entidad tampoco corroboró que le faltaban tan solo treinta y ocho semanas para culminar el requisito de cotizaciones, para atender a la estabilidad laboral reforzada de la que gozan los prepensionados, y de ese modo, verificar que se cumpliera con la condición que torna constitucional la disposición legal de desvinculación por alcanzar la edad de retiro forzoso, esto es, que la actora estuviese incluida en nómina de pensionados.

8.8. Efectivamente, la accionante completó para la fecha de su retiro 1.262 semanas cotizadas, como lo señaló Colpensiones [74], de suerte que le faltaban sólo 38 semanas para completar el requisito de tiempo y de ese modo reunir las condiciones para acceder a la pensión de vejez. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que con base a la estabilidad laboral de la que gozan los prepensionados y que ha aplicado a estos casos, si a la persona le faltan 3 años o menos para completar el requisito de tiempo cotizado y se cumple con la condición de afectación al mínimo vital, tal como fue expuesto

previamente, es deber de la entidad pública permitir que la persona continúe trabajando hasta tanto sea incluida en nómina de pensionados, con el objetivo de asegurar la continuidad en el flujo de ingresos con los que es posible sufragar sus necesidades básicas.

8.9. En este sentido, el Juez de segunda instancia pasó por alto la jurisprudencia expuesta en la parte considerativa de esta providencia, cuando afirmó que el monto de semanas cotizadas por la accionante "está lejos para considerar que la actora este ad portas de pensionarse y que de seguir cotizando adquiriría ese beneficio". En contraste, para esta Sala es claro que la señora María Elvira si estaba próxima a pensionarse y le restaba un corto tiempo para alcanzar el requisito de las 1300 semanas, conforme al parámetro de tres años establecido por esta Corporación.

8.10. Con relación al derecho a la seguridad social de la accionante, la Sala encuentra que efectivamente resultó lesionado, como consecuencia de la desvinculación del cargo que venía desempeñando la señora Melva Elvira, pues se interrumpió de manera intempestiva las cotizaciones al sistema de seguridad social, con lo cual se frustró su expectativa de obtener el reconocimiento a la pensión de vejez.

3.3. De otra latitud, la Corte en sentencia **T- 357 de 2016**, acuñó lo siguiente:

Por otro lado, esta Corporación ha precisado que el cumplimiento de los requisitos para la pensión no es garantía de reconocimiento y pago de la misma por lo que se debe proteger al trabajador que ha alcanzado la edad de jubilación y cotizado el número de semanas requeridas por la ley en el sentido de que su contrato no debe ser terminado hasta tanto este no haya sido incluido en la nómina de pensionados, ello en procura de la garantía de los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital de estas personas.

Si bien el parágrafo 3º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 establece que "Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones", se tiene que con ocasión del control abstracto de constitucionalidad realizado por la Corte a la precitada norma, se estableció en la Sentencia C-1037 de 2003 que dicha terminación con justa causa solo podrá tener lugar cuando el trabajador haya sido incluido en la nómina de pensionados. En efecto, la parte resolutive de esta providencia declaró la exequibilidad condicionada de la disposición citada bajo el entendido de que el trabajador pensionado deberá estar incluido en la nómina de pensionados del respectivo fondo de pensiones para que pueda darse por terminado el contrato de trabajo [37]."

En Sentencia **T-385 de 2020**, se reiteró el supuesto anterior, indicando en la parte resolutive de la sentencia que la vinculación laboral debe permanecer hasta tanto al prepensionado le sea reconocida la pensión y hasta que sea incluido en la nómina de pensionados.

"12. En síntesis, la Corte Constitucional ha establecido que procede la protección a la estabilidad laboral reforzada de aquellos empleados públicos y privados, que acreditan la calidad de pre pensionados, por faltarles menos de tres años para contar

con 57 años en el caso de las mujeres y 62 años en el caso de los hombres, y cotizar 1.300 semanas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, siempre que su despido afecte su derecho al mínimo vital, porque el salario que devengaban era su único ingreso.

(...)

15. En este caso el juez constitucional debe proteger urgentemente esos derechos fundamentales que están siendo afectados, ante todo teniendo en cuenta que en el contexto de la pandemia las violaciones tienen impactos e imponen amenazas y riesgos aún más severos y desproporcionados, no sólo a las personas que reclaman, sino al resto de la comunidad por los riesgos de contagio. Por las razones expuestas, la Sala procederá a revocar el Fallo dictado, en primera instancia, por el Juzgado Setenta y Siete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, el 6 de diciembre de 2019, dentro del proceso de la referencia, para en su lugar conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados. **Así, ordenar a la Fundación Universitaria Agraria de Colombia (Unigraria) proceder a reincorporar, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente Sentencia, a la señora Leila Adriana Díaz Osorio al cargo que desempeñaba antes del despido o a uno vacante, con funciones similares o equivalentes a las que desarrollaba, sin desmejorar su condición laboral, hasta tanto Colpensiones le reconozca la pensión de vejez y la incluya en la nómina de pensionados, siempre que no exista alguna causal de despido justificado**. (Se destaca)."

4. Caso concreto

Como se advirtió ut supra, la acción de marras fue instaurada por el señor Fernando Antonio Pretelt Mendoza, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría Municipal de Cereté, a fin de que le fueran amparados sus derechos fundamentales y se dejara sin efecto la Resolución mediante la cual se ordenó su desvinculación del cargo de Auxiliar Administrativo, que desempeñaba en la Registraduría Municipal de Cereté. Igualmente, solicitó que se ordenara su reintegro sin solución de continuidad hasta tanto fuera incluido en nómina de pensionados por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.

En la situación que nos atañe, el señor Pretelt Mendoza, quien tiene setenta años, fue desvinculado del cargo que desempeñaba por alcanzar la edad de retiro forzoso, sin embargo, la Registraduría Nacional del Estado Civil, no corroboró que le faltaban tan solo setenta y tres semanas para culminar el requisito de cotizaciones.

En razón a lo anterior, la A quo amparó sus derechos fundamentales y ordenó su reintegro. No obstante, la Registraduría Nacional del Estado Civil, impugnó tal decisión aduciendo que el actor debe acudir obligatoriamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo, que pretende cuestionar con la presente acción de tutela. Además, solicitó se vincule al inicialista "*hasta tanto se cumpla con el requisito de pensión de las 1.300 semanas cotizadas*".

De acuerdo a esos planteamientos, es necesario realizar el análisis de procedibilidad de la herramienta suprallegal.

Pues bien, como el impulsor pretende que se deje sin efectos la Resolución que lo separó de su cargo, es necesario indicar que la acción de tutela generalmente no procede cuando se pretenden controvertir actos administrativos de carácter particular y concreto, toda vez que estos pueden ser recurridos a través de los medios ordinarios de defensa establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, el auxilio tuitivo es improcedente para solicitar el reintegro de un servidor público a su empleo, pues en ese caso el petente cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento de derecho.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado que *"el juez de tutela debe valorar en concreto la agilidad y eficacia de estos mecanismos con respecto a la posible configuración de un perjuicio irremediable y a la calidad del sujeto que invoca la acción de tutela"*.¹

En tal discurrir, en el caso bajo estudio, se considera que la tutela impetrada por el señor Pretelt Mendoza, es procedente, toda vez que cuenta con setenta años de edad, padece enfermedades tales como la epilepsia, acredita la calidad de prepensionado, pues al momento de su desvinculación le faltaban setenta y tres semanas para culminar las cotizaciones, a fin de acceder a la pensión de vejez y, no posee ingreso adicional distinto al salario que devengaba en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por tanto, estima la Sala, que ventilar la presunción de legalidad de la Resolución N.º 052 de 2021, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no lograría proteger de forma oportuna los derechos del actor. Es así que se considera que la acción impetrada cumple con el requisito de subsidiariedad.

Ahora bien, de acuerdo a la jurisprudencia, la acción superlativa es procedente para proteger la estabilidad laboral reforzada de aquellos empleados públicos y privados que acrediten la calidad de prepensionados, por estar a tres años o menos de completar las semanas, y contar con la edad, siempre que su despido afecte su derecho al mínimo vital, porque el salario que devengaban era su único ingreso.

En el caso de la especie, la causal de despido aplicada al actor obedeció al retiro forzoso, por cumplir la edad de retiro, sobre el tema y como ya se indicó en la sentencia T-413 de 2019, se dispuso que quienes sean despedidos por cumplir la edad de retiro forzoso sin haber cotizado el mínimo de semanas para acceder a la pensión de vejez, faltándole 3 años o menos, gozan de estabilidad laboral reforzada, dijo la Guardiania de la Carta:

"8.12. En conclusión, la Sala de Revisión observa que la Secretaría de Educación Departamental del Córdoba no debió aplicar de manera automática la causal de retiro por alcanzar la edad de retiro forzoso, sin antes verificar si se lesionaban los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada de prepensionado, seguridad social y mínimo vital de la accionante, en tanto el salario era su única fuente de ingresos y no disponía de un patrimonio que respaldara sus

¹ Corte Constitucional, sentencia T-413 de 2019, M.P. Dr. Cristina Pardo Schlesinger

gastos, así como tampoco evaluó si la señora María Elvira estaba próxima a pensionarse y le restaban menos de tres años para cumplir el requisito de tiempo cotizado.”

Así las cosas, la decisión de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de retirar del cargo al señor Fernando Antonio Pretelt Mendoza, vulneró sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social y al mínimo vital, toda vez, que le frustró su expectativa de obtener el reconocimiento de pensión de vejez, ya que se encuentra acreditado que el accionante es prepensionado, pues tiene 70 años y según el Reporte de Semanas Cotizadas a Colpensiones, para el 31 de marzo de 2021, contaba con 1.227 semanas. Además, se evidencia del formulario único de declaración de bienes, rentas y actividad económica privada, que el señor Pretelt Mendoza, no tiene otro ingreso, más que el salario que devengaba en la Registraduría, no posee bienes y no hace parte de juntas, sociedades o corporaciones.

De la misma forma, anexa declaración juramentada de 30 de abril de 2021, rendida ante el Notario Único de Cerete, donde manifiesta que su cónyuge no devenga pensión, ni recibe ningún salario, lo que nos conduce a concluir que el precursor no tiene ningún ingreso adicional para solventar sus necesidades ni las de su cónyuge.

Las anteriores circunstancias, denotan que la decisión de desvincular al señor Fernando Antonio Pretelt Mendoza, del cargo que desempeñaba vulneró sus prerrogativas fundamentales, toda vez que su salario era su única fuente de ingresos, amén de frustrar su expectativa de obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que es acertado ordenar su reintegro, tal como lo determinó la A Quo.

De otro latitud, y para evitar futuras violaciones a las garantías fundamentales del tutelista, lo mismo que confusiones, la Sala precisará que el amparo concedido, lo será no de manera transitoria, sino definitiva, tal y como lo ha realizado la H. Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, en casos similares para salvaguardar los derechos de quienes ostentan la calidad de prepensionados. Así lo puntualizó, entre otras, en la sentencia T-413 de 2019², cuando indicó:

*“2.3.6. En conclusión, la acción de tutela es procedente en el caso concreto, pues se trata de una adulta mayor de 71 años, es decir, involucra a una persona de la tercera edad, por lo que es un sujeto de especial protección constitucional. Adicionalmente, su única fuente de ingresos era su salario, no posee vivienda propia y tiene a su cargo a su esposo, quien es un adulto mayor de más de 80 años. Además, también dependían del salario de la accionante su hija y nieta, pues aquella ha estado desempleada por varios años. **De manera que la Sala de Revisión concluye que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es un mecanismo eficaz, porque implicaría para la accionante prolongar su precaria situación económica por varios años, colocándola en una situación de espera mientras sus circunstancias se agravan diariamente, a medida que ella y su esposo avanzan en edad. Adicionalmente, a la accionante le faltan solamente 38 semanas para completar las 1300 semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez.***

² Citada por la A Quo.

2.3.7 Además, la Sala estima que las medidas cautelares nominadas e innominadas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo no resultan eficaces porque: Primero, están sujetas a formalidades procesales, pues deben presentarse mediante apoderado judicial; Segundo, generalmente requieren que el solicitante preste caución, aun cuando sean de urgencia; y finalmente, es una protección transitoria del derecho, mientras que el amparo puede ser definitivo.”

Razón esta por la que se modificará la sentencia impugnada en el sentido de revocar el inciso segundo del numeral segundo de su parte resolutive.

Cumplido lo anterior, se debe analizar hasta qué momento debe la Registraduría Nacional del Estado Civil, mantener el vínculo laboral con el inicialista, quien ostenta la calidad de prepensionado.

En ese sentido, debe indicarse que la Corte Constitucional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y a la seguridad social de los prepensionados, dispuso que el reintegro de quienes ostenten estabilidad laboral reforzada, por esa circunstancia debe mantenerse hasta que le sea reconocida su pensión de vejez y haya sido incluido en la nómina de pensionados.

Al particular en la sentencia T-357 de 2016, recordada en la T-385 de 2020, se dispuso que, por la necesidad de proteger al trabajador, se le ha de mantener en el cargo hasta tanto se le reconozca la pensión e incluya en nómina de pensionados, siempre y cuando no exista justa causa para despedirlo y se haya cumplido con los requisitos para obtener la pensión de vejez. Señaló la Corte:

"Por otro lado, esta Corporación ha precisado que el cumplimiento de los requisitos para la pensión no es garantía de reconocimiento y pago de la misma por lo que se debe proteger al trabajador que ha alcanzado la edad de jubilación y cotizado el número de semanas requeridas por la ley en el sentido de que su contrato no debe ser terminado hasta tanto este no haya sido incluido en la nómina de pensionados, ello en procura de la garantía de los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital de estas personas."

Lo anterior, nos conduce a concluir que para dar por terminado el vínculo laboral del trabajador prepensionado, es necesario que al mismo le haya sido reconocida la pensión de vejez y esté incluido en la nómina de pensionados del respectivo fondo de pensiones.

De manera que si un trabajador que ostenta la calidad de prepensionado, es despedido y se verifica que el motivo que produce esa desvinculación, es dicha calidad, el juez constitucional debe ordenar el respectivo reintegro, el cual no puede extenderse más allá a la fecha de inclusión en nómina de la pensión de vejez, debidamente reconocida, por lo que los interesados deben iniciar el trámite de solicitud pensional en cuanto se cumpla con el requisito de las semanas cotizadas.

Ahora bien, en esta oportunidad se hace necesario para la Sala traer a cuento el parágrafo 3 del art. 33 de la ley 100 de 1993, el cual determina que, una vez cumplidos los requisitos para obtener el derecho a la pensión, el empleado debe, dentro los 30 días

siguientes a tal suceso, solicitar su reconocimiento, y, sino lo hace, vencido dicho lapso, el empleador puede solicitarlo a nombre de su trabajador, debiendo esperar para dar por terminado el contrato de trabajo, que se notifique de la inclusión en nómina del trabajador. Establece la norma:

"CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel."

Debe relievase que el párrafo trasuntado, fue declarado condicionalmente exequible, en sentencia C-1037-03, advirtiendo que con el solo hecho de la notificación del reconocimiento de la pensión, no se puede dar por terminada la relación laboral, sino que se le debe notificar su inclusión en nómina, siendo esto reiterado por el Ministerio del Trabajo en concepto con rad. 11EE201912000000001759/2019.

De igual manera, debe indicarse que para lograr una coordinación entre el empleador y el fondo de pensiones, con el objeto de que no haya solución de continuidad entre el retiro del servicio y la inclusión en nómina, se expidió el Decreto 12454 de 2012 *"por el cual se reglamenta el inciso primero del párrafo 3º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003."* Así las cosas, considera la Sala que no hay lugar a acceder a los pedimentos de la parte impugnante.

Ergo, tal y como se advirtió ut supra, se revocará solo el inciso segundo del numeral segundo de la sentencia confutada y, en lo demás, se confirmará.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil -Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

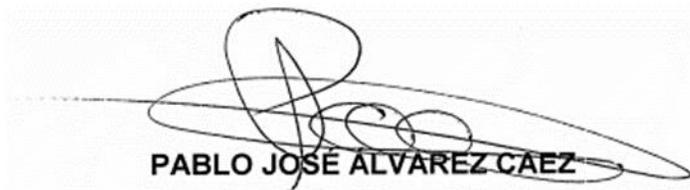
PRIMERO: REVOCAR el inciso **SEGUNDO** del numeral **SEGUNDO** de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: CONFIRMAR, en lo demás, el fallo de naturaleza y origen señalado en el pósito de esta providencia.

TERCERO: Comuníquese, por el medio más expedito, esta decisión a los interesados y al juzgado de primera instancia.

CUARTO: Remítanse oportunamente las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado